



GESTIÓN: 2023 - 2026

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N°0156-2023-GM-MPC-CHIVAY

Chivay, 25 de agosto de 2023

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA

**VISTOS:** El Informe Nro. 010-2022-ST/PAD-CHIVAY-MPC de Precalificación, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de fecha 02 de noviembre de 2022, y demás actuados sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra de JOSE LUIS MORALES CHARCA y RICARDO PERCY NINA CHALCO; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante informe de precalificación N° 010-2022-ST/PAD-CHIVAY-MPC de fecha 02 de noviembre de 2022, la Secretaria Técnica del PAD recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de JOSE LUIS MORALES CHARCA y RICARDO PERCY NINA CHALCO;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Título V; Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD); así también el Reglamento General de la ley del servicio civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 107, señala el contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC en el numeral 10.1 Sobre la prescripción para el inicio del PAD establece "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...) para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (02) años calendarios, computado desde que la entidad conoció la comisión de la falta. Para este supuesto, (...)"; así también la Directiva precitada en su Anexo G señala la estructura del acto de archivo del PAD; por lo que se detalla:

### I. IDENTIFICACION DEL SERVIDOR CIVIL

N°	CARGO	SERVIDOR CIVIL	DOMICILIO	DNI	PERIODO	REGIMEN LABORAL
1	GERENTE DE AGENCIA N° 01 MAJES	JOSE LUIS MORALES CHARCA	Pedregal Mz. N Lt. 3, Majes Caylloma	29708322	03/01/2020 al 05/08/2020	CAS D.L N° 1057
2	INSPECTOR DE TRANSPORTES	RICARDO PERCY NINA CHALCO	Pedregal A15- 8 Majes, Caylloma	45386497	03/03/2020 al 31/12/2020	CAS D.L N° 1057

### II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO AL PROCEDIMIENTO

Mediante Resolución de Gerencia N° 013-2021-GM-MPC-CHIVAY, de fecha 24 de febrero de 2021, se resuelve declarar fundada la solicitud presentada por el administrado Roberto Savino Herencia Rosas, en consecuencia se declara la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 585-2020-OTYCV-AG.01-MAJES-MPC de fecha 01 de julio del 2020 y Resolución Gerencial N° 00612-2020-



"Trabajo con transparencia y oportunidad para todos"

Colca - Perú  
Telf.: 054-531023 - 531306  
Plaza de Armas N° 104 - Chivay - Caylloma  
municaylloma@municaylloma.gob.pe



GESTIÓN: 2023 - 2026

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA

OTYCV-AG.01-MAJES-MPC de fecha 22 de julio de 2020, de igual manera nula de oficio el Acta de Control N° 00792 de fecha 03 de marzo de 2020; por lo que mediante Hoja de Coordinación N° 023-2021-GM-MPC-CHIVAY de fecha 26 de febrero de 2021 Gerencia Municipal a Secretario Técnico del PAD remite copias de la resolución y actuados a fin de que la misma proceda conforme a sus competencias;

Mediante informe de precalificación, informe Nro. 010-2022-ST/PAD-CHIVAY-MPC en fecha 02 de noviembre de 2022, el secretario técnico del PAD señala que en merito a la Ley N° 30057, su reglamento, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, recomienda al órgano instructor el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores civiles Ing. Jose Luis Morales Charca y Ricardo Percy Nina Chalco, asimismo recomienda como sanción la suspensión sin goce de haber por el plazo de siete (07) días en contra del Gerente de agencia N° 01 Majes Ing. Jose Luis Morales Charca; y recomienda como sanción la suspensión sin goce de haber por el plazo de cinco (05) días en contra del inspector de transporte de la Agencia N° 01 Majes Sr. Ricardo Percy Nina Chalco.

Sin embargo, corresponde ahora analizar si es que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, esto debido que con relación al ex Gerente de Agencia N° 01 Majes Ing. José Luis Morales Charca al tratarse de un ex servidor civil, el plazo de prescripción a tomar en cuenta es de dos (02) años calendario, computado desde que la entidad conoció la comisión de la falta; esto es desde que la secretaría técnica recibe el reporte correspondiente mediante Hoja de Coordinación N° 023-2021-GM-MPC-CHIVAY en fecha 26 de febrero de 2021; Y con relación al servidor inspector de transporte de la Agencia N°01 Majes Sr. Ricardo Percy Nina Chalco el plazo de prescripción es de un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por la ORII o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años; esto es desde que la secretaria técnica recibe el reporte correspondiente mediante hoja de coordinación N° 023-2021-GM-MPC-CHIVAY de fecha 26 de febrero de 2021

### III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS

El ex servidor JOSE LUIS MORALES CHARCA en su cargo como ex Gerente de Agencia N° 01 Majes, es presuntamente responsable por los siguientes hechos:

- Por no cumplir a cabalidad las funciones asignadas a su cargo; pues, de manera negligente la Agencia N° 01 Majes a cargo del servidor José Luis Morales Charca, no cumplió con el correcto desarrollo del procedimiento administrativo sancionador seguido al administrado Roberto Savino Herencia Rosas; esto es, se habría transgredido la norma respecto al procedimiento administrativo sancionador regulado en la Ley N° 27444, pues el servidor civil José Luis Morales Charca en su calidad de Gerente de la Agencia N° 01 Majes, no emitió un correcto pronunciamiento, pues no cumplió con los requisitos de validez del Acto Administrativo según el TUO de la Ley N° 27444, asimismo no ha cumplido en la aplicación de los principios sujetos al procedimiento administrativo sancionador, vulnerando el principio de la potestad sancionadora establecida en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, el inciso 2, referente al debido procedimiento pues no se pueden imponer sanciones sin garantizar un correcto procedimiento, el inciso 4, de la tipicidad de la sanción pues la conducta atribuida al administrado no es la descrita en la norma; el inciso 8, referente al principio de causalidad, pues la conducta atribuida al administrado no tiene conexión de causalidad con el tipo de infracción que se imputa, pues el vehículo se encontraba estacionado y sin pasajeros según el informe de instrucción; el inciso 9, referente a la presunción de licitud del actual del administrado al presentar la solicitud de renovación de habilitación vehicular no fue valorada por el órgano sancionador. Es por estas circunstancias que según los actuados se configura la nulidad de los actos administrativos emitidos por el gerente de la Agencia Majes.

En cuanto al servidor RICARDO PERCY NINA CHALLCO en su calidad de inspector de transportes de la gerencia de la Agencia N° 01 Majes-MPC, es presuntamente responsable por lo siguientes hechos:



"Trabajo con transparencia y oportunidad para todos"

Colca - Perú  
Telf.: 054-531023 - 531306  
Plaza de Armas N° 104 - Chivay - Caylloma  
municaylloma@municaylloma.gob.pe



GESTIÓN: 2023 - 2026

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA

Toda vez que habría transgredido la norma respecto al procedimiento administrativo sancionador regulado en la Ley N° 27444, pues el servidor civil Ricardo Percy Nina Chalco, en su calidad de inspector de transporte de la gerencia de la Agencia N° 1 Majes, no redactó de manera correcta el acta de control y emitió un deficiente informe final de instrucción, pues no cumplió con los requisitos de validez del acto administrativo según el TUO de la Ley N° 27444, asimismo, omitiendo la aplicación de los principios sujetos al procedimiento administrativo sancionador, vulnerando el principio de la potestad sancionadora establecidos en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, el inciso 2, referente al debido procedimiento; el inciso 4, de la tipicidad de la sanción pues la conducta atribuida al administrado no es la descrita en la norma, cabe señalar que en el acta de control no se desarrolla una descripción de los hechos atribuidos al administrado, sino que hace únicamente una transcripción de la norma presuntamente vulnerada; el inciso 8, referente al principio de causalidad, pues la conducta atribuida al administrado no tiene conexión de causalidad con el tipo de infracción que se imputa, pues el vehículo se encontraba estacionado y sin pasajeros según el informe de instrucción; el inciso 9, referente a la presunción de licitud del actuar del administrado al presentar la solicitud de renovación de habilitación vehicular que no fue valorada por el órgano instructor.

## IV. NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

De acuerdo a los hechos expuestos, las normas que se habría vulnerado son las siguientes:

- Artículo 85, inciso d), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala como falta de carácter disciplinario: d) la negligencia en el desempeño de sus funciones.
- Artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del servicio civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48, numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.
- Artículo 11 numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

## V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA

Que, en mérito a la Ley N° 30057, su reglamento, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; Asimismo de la revisión de las normas señaladas y de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento; se advierte que en el fundamento 22 se establece que: “ En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley establece textualmente lo siguiente: La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...) para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”; asimismo el artículo 97.2 precisa que: “(...) para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.”, y el artículo 97.3 precisa que: “(...) La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

Por lo que de la revisión del expediente se puede establecer que desde que la entidad conoció la comisión de la falta que es el 26 de febrero de 2021, hasta la actualidad:





GESTIÓN: 2023 - 2026

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA

- Para el caso del ex Gerente de Agencia N° 01 Majes Ing. Jose Luis Morales Charca al tratarse de un ex servidor civil; han transcurrido más de dos años, siendo dos (02) años y cinco (05) meses, razón por la cual debe disponerse el archivamiento.
- Para el caso del servidor inspector de transporte de la Agencia N°01 Majes Sr. Ricardo Percy Nina Chalco; han transcurrido más de un año, esto es dos (02) años y cinco (05) meses, razón por la cual debe disponerse el archivamiento.

Es por ello que este despacho considera que no corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del ex servidor José Luis Morales Charca, ni contra el servidor Ricardo Percy Nina Chalco; debido a que ha prescrito la facultad para iniciar el procedimiento disciplinario, y por ende sancionar la presunta conducta cometida.

Por lo que, de conformidad con la Ley del servicio civil y su reglamento, lo señalado por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Anexo G, y la parte considerativa de la presente;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - SEÑALAR QUE NO CORRESPONDE** iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ex servidor JOSÉ LUIS MORALES CHARCA, ni contra el servidor RICARDO PERCY NINA CHALLCO y por lo tanto, **DECLARAR EL ARCHIVO** del presente procedimiento, y del expediente administrativo; debido a que ha **PRESCRITO** la facultad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR**, la presente a JOSÉ LUIS MORALES CHARCA Y A RICARDO PERCY NINA CHALLCO, para su conocimiento.

**ARTICULO TERCERO. - REMITIR**, el expediente administrativo a la secretaria Técnica del PAD, para su custodia y archivo correspondiente.

Regístrese y comuníquese

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA  
Soc. José Fernando Isuiza Prado  
GERENTE MUNICIPAL



"Trabajo con transparencia y oportunidad para todos"

Colca - Perú  
Telf.: 054-531023 - 531306  
Plaza de Armas N° 104 - Chivay - Caylloma  
municaylloma@municaylloma.gob.pe